

Atendiendo á los datos que, sobre tal asunto obran en poder de este Alto Cuerpo,

RESUELVE:

Art. 1º La sección de “Bulla” pertenece al distrito marítimo de Monte Cristy.

Art. 2º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 7 días del mes de Julio de 1882, año 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—El Presidente, A. Deetjen.—Los Secretarios: S. A. de Moya, P. M^a Bastardo.

Ejecútese. comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 días del mes de Julio de 1882, año 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, U. Heureaux.

Núm. 2037.—L E Y orgánica de estudios profesionales. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que es de absoluta necesidad regularizar, ordenar y organizar los estudios superiores que actualmente se hacen en el instituto profesional de la República.

Considerando: que es también de necesidad absoluta dotar á dicho instituto de todos los medios que son indispensables para su subsistencia.

Considerando: que el vigente reglamento de educación pública es deficiente en cuanto se refiere al instituto profesional, y no corresponde en todas sus partes á las actuales exigencias de la enseñanza superior.

(1) Derogada por la L. general de estudios, fecha 29 de

En uso de la 18ª atribución, artículo 25 del Pacto fundamental, decreta la siguiente ley orgánica de estudios profesionales.

CAPITULO I.

Del Instituto y sus fondos.

Art. 1º El Estado, por medio del Poder Ejecutivo, funda y sostiene en la República un instituto profesional.

Art. 2º Para el sostenimiento del instituto el Estado destina el 1% de los derechos de importación que se causen por todas las aduanas de la República.

Art. 3º La Contaduría de hacienda percibirá de los administradores particulares de hacienda el producido del 1% prefijado en el artículo anterior, que se destina exclusivamente al sostenimiento de dicho instituto.

CAPITULO II.

De la enseñanza é ingreso en el instituto.

Art. 4º La enseñanza que por ahora dará el instituto profesional será:

Las de las materias indispensables para la abogacía, para el ejercicio de la medicina y de la agrimensura y los preparatorios que son indispensables para todos estos estudios.

Art. 5º Para poder inscribirse en los estudios profesionales del instituto, es preciso haber hecho de antemano los cursos preparatorios del mismo, y haber obtenido en ellos nota de suficiencia.

§ 1º Podrán inscribirse en los estudios profesionales los que, sin haber seguido los cursos preparatorios en el instituto, obtuvieron nota de suficiencia en exámenes públicos, celebrados ante el Consejo de dirección.

§ 2º Quedan exceptuados de cumplimentar el artículo y párrafo antecedentes los individuos que presenten al Consejo de dirección títulos de maestros expedidos por las escuelas normales de la República, fundadas por la ley de 26 de Mayo de 1879. (1)

Art. 6º No podrán inscribirse en los cursos preparatorios del instituto sino aquellos que justificaren haber cumplido 15 años de edad. Para ingresar en los cursos profesionales se requiere la edad de 18 años.

Art. 7º Toda inscripción se expedirá solo en el plazo que señalare el reglamento del instituto, ó extraordinariamente cuando expresamente así lo determinare el Consejo de dirección. Las inscripciones se expedirán por la secretaría y llevarán el sello del instituto, debiendo ser registradas en un libro al efecto destinado.

CAPITULO III.

De la distribución de los estudios.

Art. 8º Los estudios preparatorios se distribuirán en tres cursos anuales:

El primero comprende: gramática general y particular, lógica, aritmética, álgebra, geometría.

El segundo comprende: historia y geografía patria; historia y geografía generales, trigonometría, cosmografía, nociones de mecánica racional.

El tercero comprende: física, química, historia natural.

Art. 9º La enseñanza de las materias que capacitan para el ejercicio de la abogacía se darán en tres cursos:

En el 1º se estudiará: derecho civil y economía política.

En el 2º: ampliaciones al derecho civil, derecho comercial, derecho constituyente.

En el 3º: derecho penal, procedimientos, medicina legal, derecho internacional.

Art. 10. La enseñanza de las materias que capacitarán para el ejercicio de la medicina se dará en cinco cursos:

En el 1º se estudiará: física general y médica, química general y médica, historia natural referida á la medicina.

En el 2º anatomía descriptiva, histología, fisiología, anatomía general.

En el 3º patología general, patología interna, patología externa, operaciones y aparatos.

En el 4º: materia médica, terapéutica, medicina legal, hi-

En el 5º: disección, clínicas médica, quirúrgica y de partos, enfermedades de niños y enfermedades de mujeres, toxicología.

§ En este último curso será obligatoria la asistencia de los alumnos á los hospitales.

Art. 11. La enseñanza de las materias correspondientes á la facultad de matemáticas, se darán en cuatro años académicos.

Primer año: aritmética y algebra hasta ecuaciones de segundo grado.

Segundo año: dibujo lineal y topográfico, geometría plana, trigonometría rectilínea, agrimensura, álgebra hasta la teoría general de ecuaciones.

Tercer año: geometría del espacio y descriptiva, trigonometría esférica, topográfica, álgebra superior, física y química.

Cuarto año: geodesia, geometría analítica, cálculo diferencial é integral, mecánica aplicada.

CAPITULO IV.

De los exámenes, notas, grados y títulos.

Art. 12. Los exámenes serán anuales y finales. Los anuales capacitan para el ingreso en el curso subsiguiente. Los finales capacitarán para la adquisición del título.

Art. 13. El Consejo del instituto determinará en el reglamento interior las formalidades que hayan de cumplirse en la celebración de los exámenes. Los finales serán orales y por escrito.

Art. 14. Las notas en los exámenes anuales serán la única recompensa ó castigo de los alumnos. Notas de recompensa serán las de suficiente y meritorio. Nota de castigo será la de insuficiente. El que incurra en esta nota no podrá pasar al curso subsiguiente.

§ Además de estas notas, el alumno que se haya distinguido de un modo extraordinario en el curso de todos sus estudios podrá, á juicio del Jurado examinador y del Consejo del instituto, obtener la de benemérito.

Art. 15. Los grados y títulos son dos: el de bachiller en ciencias y letras, que es necesario para el ingreso en los estudios profesionales; el de licenciado para los que hayan terminado sus estudios de derecho y medicina; el de agrimensores para los que hayan estudiado los dos primeros años de matemáticas; y el de

mecánicos para los que hayan recorrido el curso de matemáticas entero.

Art. 16. La adquisición de estos grados y títulos no podrá hacerse sin el examen final.

Art. 17. Hecho el examen, el Consejo del instituto fijará el día en que haya de efectuarse la entrega pública del título al graduado. En el reglamento interior del instituto se determinarán las formalidades de este acto.

Art. 18. En virtud de la libertad de enseñanza, que es principio constitucional de la República, todo natural ó habitante de ella, puede presentarse á examen parcial ó general de asignaturas para el ingreso, incorporación ó toma de título, siempre que se someta á los preceptos de esta ley.

Art. 19. Las notas, grados y títulos serán acordados por el Consejo de dirección y firmados por los catedráticos de la facultad á que correspondiere el examen, por el jurado examinador y por el Rector, debiendo ser registrados por la secretaría del instituto.

§ El reglamento interior determinará los gastos que haya de hacer cada alumno en sus exámenes y adquisición de títulos.

CAPITULO V.

De la organización interior del instituto.

Art. 20. El personal del instituto profesional se compondrá de un Rector, de tantos catedráticos cuantos requieran las asignaturas que se cursen, de un secretario, de un conserje y de uno ó más mozos de limpieza y órdenes.

§ Por ahora los catedráticos que funcionen serán los de la nómina que se fija en el capítulo siguiente.

CAPITULO VI.

De los gastos.

Art. 21. Los gastos del instituto son, á partir del día de la promulgación de esta ley:

Un Rector....	\$ 100
Un catedrático de derecho civil..	60
Uno idem de derecho constitucional..	60

Uno idem de medicina... ..	60
Uno idem de matemáticas... ..	60
Dos idem de cursos preparatorios á \$40... ..	80
Un secretario... ..	30
Un conserje... ..	15
Un mozo de órdenes... ..	10
Alquiler... ..	30
Gastos mensuales... ..	15
Total.... ..	\$ 520

Art. 22. Del superavit, el Consejo de dirección formará dos fondos, uno variable, para el aumento de catedráticos y compra de útiles: y otro fijo, para reparación del edificio que se elija para apropiarlo al servicio del Instituto.

CAPITULO VII.

Del Consejo de Dirección y sus funciones.

Art. 23. El Instituto se dirigirá por un Consejo que compondrán: el Rector, el cuerpo de catedráticos y el secretario; éste, sin voz ni voto.

Art. 24. El Consejo se reunirá periódicamente cada treinta días, y en cada sesión tratará y resolverá los asuntos de su incumbencia. Cuando el Rector lo creyere necesario ó dos tercios del cuerpo de catedráticos lo pidiesen, el Consejo celebrará sesiones extraordinarias.

Art. 25. Las funciones del Consejo del Instituto serán todas las tendientes al orden, disciplina, fomento y progreso de la institución. Formulará su reglamento, determinará la administración de las rentas, resolverá en los casos de disciplina, reglamentará la toma y entrega de los títulos, formulará planes para el desarrollo de la instrucción profesional, y se entenderá para todo lo necesario con los Poderes del Estado.

Art. 26. El Rector y los funcionarios que necesite el instituto, serán elegidos por el Poder Ejecutivo, de ternas presentadas por la Junta superior de estudios.

CAPITULO ADICIONAL.

Art. 27. La presente ley prevalece sobre toda otra ley ó

resolución gubernativa que le sean contrarias en todo ó en parte, y será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación y exacto cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 7 días del mes de Julio de 1882, año 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—El presidente, A. Deetjen.—Los secretarios: S. A. de Moya.—Pedro M. Bastardo.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Sto. Domingo, Capital de la República, á los 10 días del mes de Julio de 1882, año 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, Eliseo Grullón.—Refrendado: El Secretario de Estado de Guerra y Marina, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio, Francisco Gregorio Billini.

Núm. 2038.—RESOLUCION del C. N. erigiendo en común el puesto cantonal de Mao. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Atendiendo á la solicitud dirigida á este Alto Cuerpo por los habitantes del puesto cantonal de Santa Cruz de Mao, jurisdicción de la provincia de Santiago, pidiendo su erección en común.

Vista la atribución 29 del artículo 25 de la Constitución.

RESUELVE:

Art. 1º Desde el 1º de Setiembre del corriente año, quedará erigido en común el puesto cantonal de Santa Cruz de Mao.

Art. 2º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los